

**INFORME No. 278/21**

**PETICIÓN 1234-18**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ÁNGEL EDUARDO GAHONA LÓPEZ

NICARAGUA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 287

9 octubre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de octubre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 278/21. Petición 1234-18. Admisibilidad. Ángel Eduardo Gahona López. Nicaragua. 9 de octubre de 2021.

A picture containing text, sign, tableware, dishware

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Juan Carlos Gahona López, Delmira Migueliuth Sandoval Cruz, Ángel Augusto Gahona Sandoval, Amanda Gahona Sandoval y Centro Nicaragüense de los Derechos Humanos (CENIDH) |
| **Presunta víctima:** | Ángel Eduardo Gahona López |
| **Estado denunciado:** | Nicaragua |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 19 de mayo de 2018 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 26 de agosto de 2020 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 22 de octubre de 2020 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 19 de enero de 2021 |
| **Observaciones adicionales del**  **Estado:** | 9 de marzo de 2021 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 22 de julio de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 17 de agosto de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae:*** | Sí |
| ***Ratione loci*:** | Sí |
| ***Ratione temporis*:** | Sí |
| ***Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación el 25 de septiembre de 1979) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos admitidos*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia fundamentalmente la falta de la adecuada investigación y sanción del homicidio del periodista Ángel Eduardo Gahona López, ocurrido en el marco de las represiones a manifestantes y periodistas perpetradas por fuerzas policiales en abril de 2018.
2. Los peticionarios narran que el 21 de abril de 2018 la presunta víctima se encontraba en el municipio de Bluefields –cabecera de la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur– reportando en vivo a través de una red social las represiones policiacas cometidas a civiles que se manifestaban en contra del anuncio a las reformas en materia de seguridad social en Nicaragua, aunado a la presunta falta de actuación del gobierno nicaragüense en el incendio ocurrido en la Reserva Biológica Indio-Maíz.
3. Aducen que el gobierno enfrentó las protestas desplegando masivamente a las fuerzas de seguridad, reprimiendo a la población civil, en particular a jóvenes, estudiantes y periodistas. Manifiestan que el mismo 21 de abril de 2018, mientras la presunta víctima reportaba en vivo los sucesos, a las afueras del edificio de la Alcaldía de Bluefields recibió dos impactos de perdigón (balines de acero) detonados por un arma de fuego, mismos que le habrían provocado tres heridas en diferentes partes del cuerpo: en la cabeza, en el brazo y en el tórax. Señalan que fue trasladado con vida en un taxi al Hospital Ernesto Sequeira Blanco, a donde llegó en estado de shock, falleciendo posteriormente a causa de las lesiones mortales producto de los disparos.
4. De la información proporcionada por los peticionarios, se desprende que el Ministerio Público inició una investigación de oficio por el asesinato de la presunta víctima, encontrando como responsables a los señores Brandon Cristofer Lovo Tayler y Glen Abraham Slate (en adelante los “señores Lovo y Slate”); el primero, por ser el autor del delito; y el segundo, en calidad de cómplice. Sin embargo, la parte peticionaria alega que el gobierno, en ánimo de hacer justicia, acusó infundada y apresuradamente a los señores Lovo y Slate. La parte peticionaria afirma que el impacto de bala que culminó con la vida de la presunta víctima habría coincidido con el tipo de balas y armas de fuego utilizadas por la policía el día de las represiones.
5. En suma, los peticionarios alegan que el Estado nicaragüense vulneró el derecho a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial de la presunta víctima por la ausencia de una investigación seria, imparcial y efectiva de la muerte del Sr. Ángel Gahona.
6. El Estado, por su parte, manifiesta respecto al homicidio de la presunta víctima y al proceso penal seguido en contra de los señores Lovo y Slate que la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones y como del resultado de investigaciones realizadas en el lugar de los hechos determinó que los señores Lovo y Slate fueron partícipes de alteraciones al orden público en la ciudad de Bluefields. Estas investigaciones concluyeron que los señores Lovo y Slate detonaron un arma de fuego fabricada artesanalmente con la intención de herir a elementos de la Policía Nacional; el uso de estas armas ilegales en manos de estas personas dio como resultado la muerte del Sr. Ángel Gahona por trauma cráneo encefálico severo e irreversible.
7. Sostiene que la culpabilidad de los señores Lovo y Slate se determinó con base en pruebas testimoniales, documentales y periciales, concluyendo que la detonación del arma de fuego de fabricación artesanal fue realizada por el Sr. Lovo. Detalla la cronología del proceso penal seguido en contra de los señores Lovo y Slate por el asesinato de la presunta víctima, entre otros delitos, conforme a lo siguiente:
8. En sentencia de 30 de agosto de 2018 el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicio de la Circunscripción de Managua declaró culpables a los señores Lovo y Slate, condenando al primero a veintitrés años y seis meses de prisión y al segundo a doce años y seis meses. Contra esta resolución la defensa de los señores Lovo y Slate interpusieron un recurso de apelación, que fue remitido a la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua.
9. Sin embargo, el 25 de julio de 2019 la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, bajo la Ley No. 966 concedió amplia amnistía a todas las personas que participaron en los sucesos acontecidos en Nicaragua, incluyendo los hechos que conllevaron al asesinato de la presunta víctima. Debido a ello, los señores Lovo y Slate fueron puestos en libertad.
10. En conclusión, el Estado manifiesta que se realizaron las investigaciones pertinentes para esclarecer los hechos que provocaron la muerte de la presunta víctima, practicando las debidas diligencias en la investigación policial, cuyo resultado no determinó prueba documental, testimonial, fotográfica, de video o alguna otra que demostrara que la Policía Nacional estuviera involucrada en la muerte del periodista Ángel Eduardo Gahona López.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria señala que la investigación penal iniciada con la finalidad de esclarecer el asesinato de la presunta víctima sigue pendiente, y que hasta la fecha no se ha sancionado a los verdaderos responsables. Señalan que si bien se inició una causa penal por el asesinato del Sr. Gahona, que concluyó en la condena de los señores Lovo y Slate, así como su posterior amnistía bajo la Ley No. 966, la misma habría sido infundada, tratándose de especie de farsa para señalar a algún responsable, pero sin la intención real de determinar a los verdaderos responsables y la verdad de los hechos. A pesar de que, según alegan, existirían testimonios y evidencias que, a su juicio, apuntaban a que las municiones con las que se lesionó al Sr. Gahona eran de las utilizadas por la policía de Nicaragua. La Comisión observa que, en general, los hechos denunciados por la parte peticionaria fueron de público conocimiento[[3]](#footnote-4).
2. A este respecto, la Comisión reitera que en situaciones como la planteada, que incluyen la denuncia de violaciones al derecho a la vida, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables, que se traduce en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio[[4]](#footnote-5). Este criterio es aplicable en un caso como este en el que el alegato fundamental de los peticionarios es la falta de una adecuada investigación y sanción de violaciones al derecho a la vida. Asimismo, estos delitos resultan perseguibles de oficio y que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa[[5]](#footnote-6).
3. En este caso y conforme a la información proporcionada por las partes, la Comisión observa que tras la muerte de la presunta víctima se inició de oficio una investigación penal el 7 de mayo de 2018, la cual concluyó con la condena y posterior amnistía de los señores Lovo y Slate. Por su parte, el Estado no ha alegado la falta de agotamiento de los recursos internos ni la presentación en plazo de la petición. En consecuencia y considerando el contexto de las represiones por parte de policías nicaragüenses a civiles, incluyendo a periodistas, en abril de 2018 y dado que hasta la fecha han transcurrido más de cinco años desde el asesinato de la presunta víctima, sin que exista un esclarecimiento de los hechos, sanción a los responsables y reparación para los familiares, la CIDH considera que corresponde aplicar la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
4. No obstante, la Comisión toma nota de los alegatos del Estado relativos a las gestiones emprendidas en la investigación de los hechos denunciados, los cuales tomará en cuenta al momento en la etapa de fondo del presente caso, en la cual, además, corresponderá a los peticionarios demostrar los cuestionamientos que plantean con respecto a la forma cómo el Estado ha conducido y concluido con las investigaciones de los hechos denunciados[[6]](#footnote-7).
5. Por otra parte, con respecto al plazo de presentación de la petición, la Comisión toma en cuenta que el homicidio de la presunta víctima ocurrió el 21 de abril de 2018; la petición fue recibida el 19 de mayo de 2018; y algunos de sus efectos se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, concluye que la petición se ha presentado dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Es de conocimiento de la CIDH que a mediados de abril de 2018 jóvenes y ambientalistas llevaron a cabo protestas, como consecuencia de las alegadas ineficientes medidas adoptadas por el Estado para enfrentar el severo incendio forestal que afectó a la Reserva Biológica Indio-Maíz. Días después, empezaron las protestas masivas a lo largo de Nicaragua en contra de la aprobación de propuestas reformas a la Ley de Seguridad Social que establecían un aumento en las cotizaciones de trabajadores y patronos, así como un aporte adicional del cinco por ciento a los pensionistas. Pese a que el gobierno retiró la propuesta de reforma unos días más tarde, las protestas continuaron y se extendieron a otros reclamos contra el gobierno.
2. En ese sentido, la Comisión Interamericana en sus observaciones preliminares de su visita de trabajo a Nicaragua realizada del 17 al 21 de mayo de 2018, reportó que desde el 18 de abril y hasta el 21 de mayo hubo, al menos, 76 personas muertas y 868 resultaron heridas en su gran mayoría en el contexto de las protestas. Asimismo, que 438 personas fueron detenidas, entre estudiantes, población civil, defensoras y defensores de derechos humanos y periodistas. Así, en sus observaciones preliminares de esta visita de trabajo a Nicaragua, la CIDH “*condenó enfáticamente las muertes, agresiones y detenciones arbitrarias de las y los estudiantes, manifestantes, periodistas y otros ciudadanos que se han registrado en el país desde el inicio de las protestas y que continúan hasta la fecha*”[[7]](#footnote-8).
3. El 21 de junio de 2018 la CIDH publicó su Informe Final: “Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua” en el que concluyó que la respuesta estatal estuvo dirigida en todo momento a disuadir de forma violenta la participación en las manifestaciones. En cumplimiento de las recomendaciones formuladas, el 24 de junio de 2018, la Comisión instaló el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (MESENI) y, posteriormente, el 2 de julio de 2018, anunció la instalación de un Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) encargado de coadyuvar y apoyar las investigaciones de las muertes ocurridas en el contexto de los hechos violentos en el país, entre ellas, la muerte del Sr. Ángel Gahona[[8]](#footnote-9). El 21 de diciembre de 2018, el GIEI presentó su “Informe final sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018”, en el mismo señaló que las profundas deficiencias en la investigación del caso “permiten inferir que el trámite judicial no tuvo otro propósito que el de mostrar rápidamente resultados con relación a una muerte que había alcanzado notoriedad nacional e internacional[[9]](#footnote-10)“.
4. Finalmente, el 30 de noviembre de 2020, en su Informe “Personas privadas de libertad en Nicaragua en el contexto de la crisis de derechos humanos iniciada el 18 de abril de 2018”, la CIDH constató que, desde el inicio de las protestas sociales, las detenciones arbitrarias y la privación de la libertad han sido empleadas por el Estado nicaragüense con la intención principal de reprimir cualquier postura de oposición al actual régimen y transmitir un mensaje de temor y control a la población. Igualmente, la CIDH logró establecer que, al menos, 1614 personas habían sido privadas de la libertad arbitrariamente en este contexto[[10]](#footnote-11).
5. Así, en atención a las consideraciones precedentes, la Comisión considera que los alegatos de los peticionarios no resultan manifiestamente infundados y ameritan un análisis de fondo por parte de la CIDH, a la luz de los derechos establecidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de la presunta víctima en los términos del presente informe. Concretamente con respecto a la alegada falta de la debida investigación y sanción de los responsables del homicidio del periodista Ángel Eduardo Gahona López.
6. Adicionalmente, la Comisión analizará la posible aplicabilidad del 13 (libertad de expresión) de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso con respecto a la presunta víctima. Como ha expresado la CIDH, cuando se trata de violencia contra periodistas y trabajadores de medios de comunicación, la falta de cumplimiento de la obligación de proteger a periodistas en riesgo especial, así como de investigar y sancionar penalmente los hechos puede también implicar un incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho a la libertad de expresión de la víctima[[11]](#footnote-12).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 13 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de octubre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En el contexto de los hechos denunciados en la presente petición, la CIDH, durante su visita de trabajo a Nicaragua realizada entre el 17 y 21 de mayo de 2018, recibió diversas solicitudes de medidas cautelares, instando requerir al Estado de Nicaragua la protección de la vida e integridad personal de personas que se encontrarían en una situación de riesgo como resultado de los hechos de violencia que tendrían lugar desde el 18 de abril de 2018. En este sentido, el 12 de junio de 2018 la Comisión Interamericana, mediante Resolución 41/2018, decidió otorgar la Medida Cautelar 669-18 a favor de la esposa y familiares identificados del periodista Ángel Eduardo Gahona López. Esta resolución está disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/41-18mc669-18-ni.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
3. A este respecto, véase entre otros: Diario Confidencial, Padres de Ángel Gahona regresan a exigir justicia por asesinato, 1 de febrero de 2020. Disponible en: https://www.confidencial.com.ni/nacion/padres-de-angel-gahona-regresan-a-exigir-justicia-por-asesinato/ [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No.97/18, Petición 1071/07, Admisibilidad. Naudin José Fajardo Martínez y otros (Masacre Finca Los Kativos), Colombia, 6 de septiembre de 2018, párr. 9. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 44/18, Petición 840-07. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 14/17. Admisibilidad. José Rubián Gómez Martínez, Rolfe Arialdo Figueredo Martínez, Miguel Novoa Martínez, Alcira Martínez Álvarez y Familias. Colombia. 27 de enero de 2017. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Observaciones preliminares de la visita de trabajo de la CIDH a Nicaragua, 21 de mayo de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/113.asp> [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Comunicado de prensa 121/2018, [CIDH anuncia la creación de Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes para coadyuvar las investigaciones de los hechos recientes de violencia en Nicaragua](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/121.asp), Washington DC, 30 de mayo de 2018. [↑](#footnote-ref-9)
9. GIEI, Informe final sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018, 21 de diciembre de 2018. Disponible en: <https://gieinicaragua.org/giei-content/uploads/2019/02/GIEI_INFORME_DIGITAL_07_02_2019_VF.pdf> [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Personas privadas de libertad en Nicaragua en el contexto de la crisis de derechos humanos iniciada el 18 de abril de 2018, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 287, 5 Octubre 2020. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Nicaragua-PPL-es.pdf> [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH. Informe No. 21/15. Caso No. 12.462 Nelson Carvajal Carvajal y familia (Colombia). 26 de marzo de 2015. Párr. 120; CIDH. Informe No. 50/99. Caso 11.739. Héctor Félix Miranda (México). 13 de abril de 1999. Párr. 52; CIDH. Informe No. 130/99. Caso No. 11.740. Víctor Manuel Oropeza (México). 19 de noviembre de 1999. Párr. 58. [↑](#footnote-ref-12)